


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Rosaura Garro		
<b>Fecha/hora gestión</b>	23/07/2025 13:33	<b>Fecha/hora resolución</b>	23/07/2025 13:46
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001444
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000001-0015900001	<b>Nombre Institución</b>	MUNICIPALIDAD DE SAN RAMON
<b>Descripción del procedimiento</b>	LICITACIÓN MAYOR CONCURSAL PARA LA COMPRA DE MEZCLA ASFÁLTICA, EMULSIÓN Y MAQUILA PARA EL CANTÓN SAN RAMÓN, BAJO LA MODALIDAD DE ENTREGA SEGÚN DEMANDA.		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001291	01/07/2025 19:11	LUIS DIEGO VALVERDE CALVO	QUEBRADORES PEDREGAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le) <input type="text"/>	Por falta de fundament <input type="text"/>
8002025000001278	01/07/2025 09:14	DENNIS MONGE CAMPOS	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto No. 8052025000001395 del 02 de julio de 2025 a las 07:55 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****Recurso 8002025000001291 - QUEBRADORES PEDREGAL SOCIEDAD ANONIMA**

**1) Sobre la cláusula penal: Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "Se cobrará el 5% del valor total de la línea adjudicada y entregada en esta condición, por cada día hábil de atraso, hasta un máximo de un 25% (veinticinco por ciento)." Al respecto, el objetante indica que la cláusula es desproporcionada, irrazonable y carece de un fundamento técnico adecuado. Argumenta que el contrato tiene una duración potencial de cuatro años, pero el plazo de entrega de los materiales es de solo 30 minutos después de que el equipo municipal llegue a la planta, por lo que una multa del 5% sobre toda una línea de suministro por un retraso menor de minutos se considera excesiva. Indica que en caso de una demanda anual estimada para un tipo de mezcla asfáltica (8.600 toneladas a \$51.258,90 por tonelada) la multa por un atraso sería de \$22.041.327,00. Expone que la cláusula se creó sin un estudio cuantitativo que justifique el monto ni un análisis del daño real que sufriría la Municipalidad. Solicita que se modifique la cláusula penal para que sea razonable, proporcional y esté técnicamente justificada, permitiendo a los oferentes evaluar el riesgo financiero con precisión. Por su parte, la Administración manifiesta que la multa del 5% no es discrecional, sino el resultado de un análisis técnico que ponderó las repercusiones del incumplimiento, los riesgos del incumplimiento, la ponderación del plazo y el monto del contrato, en todos los cuales fue calificado como alto, asignando un puntaje total de 90 puntos y por ende la multa del 5% establecida. Dispone que la multa no se aplica sobre el monto total anual del contrato, sino únicamente sobre el valor de la línea o pedido en que se entregó con atraso. Por ejemplo, si se atrasa una orden de 100 toneladas, la multa se calcula sobre el valor de esas 100 toneladas, no sobre las 8,600 toneladas anuales estimadas. Por lo que, estima que la sanción es proporcional al incumplimiento y busca resarcir el daño causado por la inactividad de equipos y personal municipal. Solicita que se declare sin lugar el recurso, argumentando que el régimen de multas está debidamente fundamentado, es proporcional en su aplicación y cumple con la normativa de contratación pública. Partiendo de las consideraciones de las partes, debe observarse que en el caso concreto en el pliego de condiciones se incorpora en el apartado "[7. Condiciones de contrato]" una justificación de la imposición tanto de las multas como de las cláusulas penales, esta última coincidente con lo indicado por la Administración al atender la audiencia especial. Por lo que, se estima que el recurrente, si consideraba que las mismas no eran proporcionales o razonables, debió aportar prueba idónea para rebatir la información ahí contenida. Asimismo, tal y como lo indica la Administración, la sanción es únicamente sobre el valor de la línea o pedido en que se entregó con atraso, lo cual a su vez se desprende de la lectura de la cláusula, por lo que no caben los ejercicios aritméticos que hace el recurrente. En consecuencia, se estima que el recurso adolece de la debida fundamentación de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, en el tanto no se ha demostrado que la redacción actual del pliego implique una infracción a la normativa y principios de contratación pública. Así las cosas, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**Recurso 8002025000001278 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA**

**1) Sobre la distancia de la planta: Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"Sistema de Evaluación [...]** **DISTANCIA DE LA PLANTA DE ASFALTO: / 35% / Se evaluará por la distancia en kilómetros, presentando la hoja cartográfica donde Indique la ubicación de la planta. El participante obtendrá un puntaje conforme a la siguiente tabla: / DISTANCIA**

Rango de distancia medido en kilómetros Puntaje		
Mínimo	Máximo	
0	30	35 puntos
30,01	50	25 puntos
50,01	60	15 puntos
Más de 60,01		Oferta inadmisibles

*Nota: Los proveedores deben incluir en su oferta una copia de la hoja cartográfica que muestre una única ruta desde la planta de la casa comercial hasta el Plantel Municipal de San Ramón, señalando la distancia exacta en kilómetros transitable para equipo pesado. La ruta propuesta debe ser apta para el tránsito de maquinaria pesada. En caso de que se presenten dos o más rutas, se tomará en cuenta la de mayor distancia para la evaluación."* Al respecto, la empresa objetante señala que considerar inadmisibles cualquier oferta de una planta ubicada a más de 60.01 km del Plantel Municipal de San Ramón es una restricción infundada que limita la libre competencia. Expone que un proveedor más lejano puede ofrecer un precio más bajo, por lo que la Administración podría verse obligada a aceptar una oferta más cara, lo cual es contrario al interés público. Por otra parte, afirma que los 35 puntos por distancia son desproporcionados y no reflejan el costo real del transporte, ya que el proveedor más cercano puede ganar la licitación con un precio un 47% más alto que un proveedor más lejano, lo que le costaría a la municipalidad casi un 40% más en total (precio de la mezcla + transporte). Solicita que se elimine la restricción de distancia de 60 km y se haga una revisión del sistema de puntuación para hacerlo más proporcional a los costos reales, asegurando que ningún oferente obtenga una ventaja injusta por su ubicación. Sobre lo anterior, la Administración manifiesta que reconsidera su posición y acepta que la descalificación automática podría ser una barrera desproporcionada. Por lo tanto, modificará el cartel para eliminar la inadmisibilidad de ofertas de plantas a más de 60 km. Sin embargo, mantendrá la asignación de puntos por distancia para reconocer el ahorro en costos de acarreo. Las plantas lejanas simplemente recibirán un puntaje mínimo en este rubro, pero podrán competir con su precio. Partiendo de las consideraciones anteriores, en relación con el primer punto, sobre la inadmisibilidad de las ofertas con una distancia de más de 60,01, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad. Ahora, en cuanto al segundo punto, sobre el puntaje otorgado por el **"Rango de distancia medido en kilómetros"**, debe observarse que es una cláusula que corresponde al apartado **"Sistema de Evaluación"**, de forma tal que son factores que ponderan ventajas comparativas entre los oferentes que han superado los requisitos mínimos indispensables y por sí mismos no representan limitante a la participación, sino que permiten dar un incentivo a quienes participen en la calificación, al demostrar que superan las cualidades requeridas para prestar el servicio. Así, al impugnar los factores de evaluación el recurrente está en la obligación de demostrar que los factores ponderados, en este caso el peso, no cumple con las características propias de dicho mecanismo a saber: proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable. Respecto a este punto, mediante la resolución No. R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, este Despacho señaló: *"Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados [...]"* Así las cosas, en el caso concreto, se tiene que la empresa recurrente no ha acreditado que efectivamente el factor de ponderación en cuestión sea desproporcionado o impertinente, de frente al objeto contractual que nos ocupa. Ahora, no se desconoce que el recurrente cita un antecedente de este mismo órgano contralor, indicando que no se puede ponderar este factor en los casos en los que la entrega es en sitio. No obstante lo anterior, en el clausulado se consigna lo siguiente: **"Lugar de entrega del bien / Instalaciones de la casa comercial adjudicada"**. Así las cosas, se tiene que se trata de un supuesto diferente al descrito, sin que el objetante haya indicado las razones por las cuales dicha interpretación debe aplicarse al caso en concreto. Por lo que, se impone **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción. **Consideración de oficio.** Sin perjuicio de lo anterior, siendo que la cláusula de evaluación pone especial atención en la *"[...] ruta desde la planta de la casa comercial hasta el Plantel Municipal de San Ramón [...]"*, deberá analizarse si esto representa alguna inconsistencia respecto a la cláusula transcrita previamente, sobre el lugar de entrega del bien y si eventualmente aplica lo dispuesto en la resolución referida por el recurrente, para que en caso de materializarse el supuesto referido en dicho antecedente, se proceda conforme lo indicado en este, en el sentido de valorar si la cercanía con la planta realmente ofrece valor agregado para efectos de evaluación.

**2) Sobre la condición Pyme: Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"Sistema de Evaluación [...]** **Otros / 5% / Aplican criterios sustentables (x) SI ( ) NO / (X) Criterios económicos: / • Con el fin de promover y apoyar a las Pymes del país y en apego al transitorio VII del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública N° 9986, se otorgará un 5% aquellas micro, pequeña y mediana empresa, empresa mercantil, industrial o de otro tipo que tiene un número reducido de trabajadores y que registra ingresos moderados, siempre y cuando la actividad indicada en el certificado del MEIC, sea acorde al objeto contractual. De lo contrario, no se otorgará puntuación para este rubro. / -Para demostrar esta condición el oferente deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC)." Al respecto, la empresa objetante señala que se aplica de manera incorrecta y sin la justificación legalmente requerida. Explica que el otorgamiento de ventajas a las PYMES no es automático, sino que requiere un análisis formal del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y la Autoridad de Contratación Pública que identifique los mercados y tipos de contrato específicos en los que las PYMES tienen una posibilidad real de competir. Además, indica que el beneficio debe estar vinculado a objetivos de desarrollo regional, favoreciendo a las PYMES locales, lo cual la cláusula actual no hace. Considera que los contratos de infraestructura y suministro a gran escala a menudo requieren equipo especializado, maquinaria de alto costo y una capacidad financiera y técnica significativa, que generalmente están fuera del alcance de la estructura de una PYME. Solicita la eliminación completa del puntaje adicional por condición de PYME de los criterios de evaluación del cartel. Sobre lo anterior, la Administración manifiesta que el argumento de Meco es correcto. Admite que, para aplicar este beneficio, se requiere una fundamentación técnica y legal robusta que en este caso no existe, por lo que indica que se procede a eliminar la asignación de puntaje por la condición de PYME del pliego. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.**

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/07/2025 13:36	<b>Vigencia certificado</b>	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
<b>DN Certificado</b>	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/07/2025 13:46	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	29/07/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01368-2025	<b>Fecha notificación</b>	23/07/2025 13:58